

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: **LIZETH NATALIA BOTERO RIVERA**

Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024

LIZETH NATALIA BOTERO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UT CONVOCATORIA FGN 2024**, por intermedio de quien las represente legalmente, con la finalidad de obtener el amparo o protección de los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, vulnerados actualmente por las accionadas, a través de vías de hecho cumplidas en desarrollo de decisiones arbitrarias e injustas adoptadas en mi contra y que como consecuencia de dicho amparo ese Juzgado adopte las determinaciones que el mismo conlleva.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE CASO

Hay razones para afirmar que en el presente caso concurren los presupuestos normativos y jurisprudenciales que avalan acudir a la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales. En efecto, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela frente a concursos de méritos tiene una procedencia excepcional que se enmarca en el siguiente contexto:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”¹.

Con apoyo en este precedente constitucional, es viable afirmar que, en mi caso personal, concurren los tres presupuestos que habilitan acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de mis derechos fundamentales a saber:

i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022.

Respecto a este requisito, es evidente que a partir del rápido avance del Concurso de Méritos FGN-2024 no cabe posibilidad alguna de ejercer otro tipo de acción judicial para defender mis derechos fundamentales. En efecto, de acuerdo con la publicación oficial en la plataforma SIDCA3 fechada 28 de julio de 2025, el desarrollo de las pruebas de conocimientos para los admitidos al concurso se efectuará el próximo 24 de agosto del año en curso, lo cual significa que a la fecha de presentación de esta acción de tutela restará menos de un (1) mes para la presentación de dicha prueba, lo cual hace imposible que se pueda accionar y decidir cualquier otro mecanismo judicial.

ii) Configuración de un perjuicio irremediable

El perjuicio irremediable en este caso, se materializa en el hecho que ante la decisión del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN-2024, se me está cercenando la posibilidad de presentar la prueba de conocimientos como presupuesto para continuar como aspirante en dicho concurso. Ciertamente, sobre la base que se adoptó la decisión de realizar dicha prueba de conocimientos el día 24 de agosto de 2025, de no tomarse oportunamente una decisión en sede de tutela que respalde mis derechos, estaría sometido a la exclusión de este proceso y perder cualquier opción de competir legítimamente por el acceso al cargo de carrera para el cual me postulé.

Es claro que sí no efectúa el ajuste en la plataforma SIDCA3 en el sentido de considerarme ADMITIDO, se materializará la violación a mis derechos a la igualdad, el trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos en el Estado.

iii) Planteamiento del problema constitucional que sustenta el desborde del marco de competencias del juez administrativo

Respecto a este requisito, es importante subrayar que como accionante no persigo cuestionar en sentido estricto la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pues para ello se debe acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Mi propósito entonces está dirigido a demostrar que las razones de hecho y de derecho que fueron consideradas para tomar la decisión de calificarme como NO ADMITIDO dentro del Concurso de Méritos FGN-2024, lesionan mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos, es decir, se me está impidiendo por razones ajenas a mi voluntad participar en un Concurso para acceder a un cargo público.

- Decisión sobre la cual se interpone la acción de tutela

El Concurso de Méritos FGN-2024 está dirigido a proveer cuatro mil cargos en carrera dentro de la planta de personal del ente investigador y acusador. Con ese objeto, se seleccionó por parte de la entidad una Unión Temporal para desarrollar todas las etapas y trámites propias de este tipo de convocatorias, dentro de las cuales cabe destacar las de inscripción y desarrollo de prueba de conocimientos.

Precisamente, sobre la etapa de inscripción es que se deprecia la presente acción constitucional en la medida que, según los tiempos establecidos por la citada Unión Temporal, se indicó que la fase de inscripción de aspirantes vencería el día 30 de abril de 2025. Este trámite, en esencia, consistía en completar un formato por medios digitales en la plataforma SIDCA 3, incluyendo la obligación de cargar documentos en formatos preestablecidos relacionados con i) formación académica; ii) experiencia; y iii) otros documentos.

Es así como el día 21 de abril de 2025, en mi condición de aspirante y dentro del término establecido para ese efecto, realice todo el proceso de inscripción, selección del cargo, y cargue de documentos, de acuerdo con las pautas establecidas previamente en la Convocatoria publicada para ese efecto. De manera concreta, se efectuó el cargue de documentos relacionados con mi formación académica, experiencia profesional, y otro tipo de documentos generales, para el cargo de “ASISTENTE DE FISCAL IV”, con código de empleo I-201-M-01-(250), obteniendo la siguiente imagen del sistema:

Educación										
Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Smies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	Universidad Santo Tomas	Derecho		13/04/2023	13/04/2023		Válido	
2	Educación formal	Especialización Profesional	Universidad Externado de Colombia	Ciencias Penales y criminologicas		15/08/2023	15/08/2024		No válido	

Experiencia										
Número de Folio	Empresa	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Experiencia Total	Tipo Experiencia	Estado	Ver	
1	Ivan Lombana Abogados S.A.S	Asesora Legal	18/01/2023	12/01/2024		11/25	Experiencia Relacionada	Válido		
2	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	ASISTENTE DE FISCAL II - JUDICANTE	03/03/2022	05/12/2022		09/03	Experiencia Relacionada	Válido		
3	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	TECNICO INVESTIGADOR 1	15/01/2024		21/04/2025	15/07	No aplica	No válido		
Total Experiencia:						20/28				

Otros soportes			
Número de Folio	Tipo de Documento	Estado	Ver
1	Documento de identidad	No válido	
2	Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	No válido	
3	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	No válido	
4	Tarjetas y/o matricula profesional	No válido	

Observación de la etapa VRMCP

El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Una vez se realizó la Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, la plataforma me informó lo siguiente:

“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”

De conformidad a lo anterior, en el término establecido por el Acuerdo No. 001 de 2025 del 3 de marzo de 2025, presenté una reclamación a la decisión de no ser admitida (la cual se encuentra adjunta al presente documento), donde argumenté que de acuerdo a los lineamientos establecidos por el citado acuerdo y según las equivalencias contempladas en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, actualmente cumpla con los requisitos solicitados por el cargo. Sin embargo, la respuesta obtenida a la reclamación VRMCP202507000000881 fue mantenerse en su estado de “NO ADMITIDA”.

Razón por lo cual, presenté esta acción constitucional, toda vez que durante la etapa de Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, se han tomado decisiones arbitrarias e injustas en mi contra, especialmente en los argumentos esbozados en la respuesta de la reclamación VRMCP202507000000881, donde se vislumbran incoherencias respecto de lo solicitado, un error de derecho y omisiones a los elementos objeto de estudio, los cuales serán expuestos a continuación:

- RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN VRMCP202507000000881

Se solicitó validar el diploma de grado que certifica el posgrado en Ciencias Penales y Criminológicas expedido por la Universidad Externado de Colombia, lo anterior, con el fin de aplicar lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 que establece:

“ARTÍCULO 27. Equivalencias de la Formación avanzada o de posgrado.

Para el nombramiento de los servidores de la fiscalía general de la Nación se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

- *Título de especialización por tres (3) años de experiencia y viceversa.*

(...)”

Toda vez que, en la revisión de los requisitos para el cargo fue establecido como “NO VALIDO”

Educación

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	Universidad Santo Tomas	Derecho		13/04/2023	13/04/2023		Válido	
2	Educación formal	Especialización Profesional	Universidad Externado de Colombia	Ciencias Penales y criminologicas		15/08/2023	15/08/2024		No válido	

Asimismo, se visualiza que la observación para no validarlo es la siguiente:

Válido No válido Válido con equivalencia

Observación

Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. edirrcum.

A continuación, se encuentra la respuesta emitida por la Fiscalía General de la Nación y/o al operador del concurso frente al punto objeto de discusión:

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente al cuestionamiento interpuesto en su escrito de reclamación:

1. En relación con su reclamación, y atendiendo la solicitud expresada en ésta sobre la procedencia de aplicar equivalencia con la certificación de Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas, expedida por la universidad Externado de Colombia, el 05 de diciembre del 2024, es preciso indicarle que no es posible acceder a lo solicitado, como quiera que de tal documento si aplica la equivalencia por 18 meses de experiencia profesional relacionada tal como se indica en la OPECE:

“Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada”

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que de la documentación sobre la especialización para completar el requisito mínimo de la experiencia.

Ahora bien, en mi reclamación, precisé que el título de Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas no fue presentado para acreditar el requisito mínimo de educación, sino para ser valorado como experiencia equivalente, conforme a la norma vigente. Sin embargo, la plataforma y la entidad omitieron aplicar dicha equivalencia legal, y en su lugar utilizaron un criterio interno que reduce arbitrariamente el valor del título a solo 18 meses de experiencia. Esta actuación constituye una interpretación restrictiva que desconoce el principio de favorabilidad en el acceso a la función pública, vulnerando el derecho al debido proceso y al acceso por mérito, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos.

Por otro lado, En cuanto a la certificación de experiencia laboral, aporté un documento expedido por la misma Fiscalía General de la Nación, en el cual se acredita mi vinculación como Técnico Investigador I, con fecha de inicio claramente establecida el 15 de enero de 2024 y con fecha de expedición del 21 de abril de 2025. Es importante mencionar que en la plataforma se señaló que actualmente me encuentro en curso del cargo mencionado, tal como se visualiza a continuación:

Fecha Inicio 15/01/2024	Fecha Final dd/mm/aaaa
<input checked="" type="checkbox"/> Empleo actual	Fecha Expedición 21/04/2025
Empresa FISCALIA GENERAL DE LA N.	Cargo TECNICO INVESTIGADOR 1
Tipo Experiencia	

La observación planteada por la Fiscalía General de la Nación es la siguiente:

No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. nexract.

Esta certificación, al ser emitida por una entidad pública, goza de presunción de veracidad conforme al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, y no puede ser desestimada sin una verificación previa por parte de la administración. La objeción planteada por la plataforma en el sentido de que el documento no especifica cada cargo no tiene coherencia, toda vez que a la fecha solo había desempeñado funciones en ese cargo y en relación a las funciones del cargo, no puede invalidar su valor probatorio, máxime cuando dicha información fue complementada con el memorando 036 del 19 de enero de 2024, también expedido por la Fiscalía, en el cual se detallan las funciones asignadas.

En consecuencia, la entidad accionada tenía el deber de valorar integralmente la documentación aportada, y no podía trasladar a mí la carga de subsanar una supuesta omisión que corresponde a su propia plataforma institucional.

Adicionalmente, al sumar los tiempos de experiencia acreditados mediante certificaciones —9 meses y 2 días como judicante, 1 año y 6 días como asesora legal, y 1 año, 3 meses y 6 días como Técnico Investigador I— se obtiene un total de 3 años y 14 días de experiencia profesional directa. A ello debe sumarse la equivalencia de 3 años adicionales por el título de especialización en Ciencias Penales y Criminológicas, conforme al artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, lo que da como resultado una experiencia total de 6 años y 14 días, superando ampliamente el requisito mínimo exigido para el cargo al que aspiro que pide 4 años de experiencia laboral.

La negativa a reconocer esta experiencia constituye una vulneración directa a los principios de mérito, legalidad y debido proceso.

II. SUPUESTOS JURÍDICOS

La presente acción de tutela se fundamenta en la vulneración de los siguientes derechos fundamentales:

1. DERECHO A PARTICIPAR EN CONCURSOS DE MERITOS

Se anotó antes que el derecho a participar en concursos de méritos implica la coexistencia y valoración de otros derechos fundamentales como el del trabajo, la igualdad y el debido proceso, al punto que sí la administración o el tercero contratado por la administración para el desarrollo de un concurso de méritos adopta decisiones que afecten de manera directa y manifiesta esos derechos, surge la necesidad de concurrir a la acción de tutela como único mecanismo viable para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, cual es el de ser excluido de un concurso de méritos por razones que no me son imputables ni producto de mi voluntad.

En ese contexto, la jurisprudencia ha establecido frente a los supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos, los siguientes requisitos²: i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

Sobre el primer requisito es claro que el Concurso de Méritos FGN-2024 se encuentra actualmente en la etapa previa a la realización de prueba de conocimientos (se efectuará el próximo 24 de agosto de 2025), es decir, la decisión adoptada por el Coordinador General del Concurso en la cual me reseñó como “NO ADMITIDO” no está inmersa en una actuación general que haya concluido. Por el contrario, el amparo constitucional que se deprecia en esta oportunidad propende por lograr urgentemente la admisión a dicho Concurso y poder participar en las fases subsiguientes.

Acerca del segundo requisito, es claro que la decisión publicada el día 2 de julio de 2025 en la plata forma SIDCA3 respecto a que *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”* es una decisión que está definiendo una situación especial sobre mi estatus o condición legal frente a un concurso de méritos de una entidad pública como la Fiscalía General de la Nación. Se trata de un acto que de manera manifiesta supone mi exclusión definitiva e injusta de un proceso legítimo de concurso por un cargo de carrera, y sobre el cual entiendo que tengo el derecho de participar en igualdad de

² Corte Constitucional, sentencia SU 067 de 2022.

condiciones sin asumir errores de un sistema o plataforma que no son mi responsabilidad.

Finalmente, en lo que atañe con el tercer requisito, se evidencia una amenaza real consolidada en la exclusión in limine del concurso de méritos impidiéndome presentar la prueba de conocimientos como fase esencial para avanzar en una eventual lista de elegibles al cargo que seleccioné para participar. No cabe duda entonces que la publicación del listado preliminar y definitivo de admitidos, así como la respuesta a la reclamación que presenté oportunamente, constituye una decisión de indiscutible relevancia para el desarrollo de la convocatoria.

Ahora bien, en lo que concierne con el propósito de la presente acción de tutela, es menester precisar que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia habilitan a la administración (y en este caso al tercero facultado para ello) para que corrijan las irregularidades ocurridas en actuaciones administrativas. Por una parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa al disponer *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”*. Al examinar el contenido de esta norma, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: *i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada en cualquier momento anterior a la expedición del acto; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.*

La solicitud inmersa en esta acción de tutela persigue, precisamente, que La Unión Temporal Convocatoria FGN-2024 modifique la decisión por medio de la cual resolvió que en mi caso *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”*, para en su lugar, se efectúe la equivalencia correspondiente, y de esa forma, poder presentar la prueba de conocimientos el próximo 24 de agosto junto con todas las demás personas admitidas. Se trata principalmente de reafirmar el derecho de acceder a cargos públicos como garantía constitucional para todos los ciudadanos en Colombia, y que ha sido analizada por la jurisprudencia bajo el siguiente lineamiento:

“(…) El artículo 40 de la Constitución establece que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...)”. Como se infiere de la norma transcrita, la posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental de aplicación inmediata que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos. Este derecho comprende una fase de protección

*que se concreta en el **acceso** a los cargos y funciones públicas, y que cobija a las personas que no han ingresado al servicio del Estado”³.*

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Artículo 29 de la Constitución Política)

El debido proceso no solo es exigible en el ámbito judicial, sino también en el procedimiento administrativo, como lo ha reiterado la Corte Constitucional. En el presente caso, la Fiscalía General de la Nación, al excluirme del concurso de méritos, incurrió en una falsa motivación en la respuesta a la reclamación VRMCP202507000000881 al aplicar una equivalencia distinta a la prevista en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, norma con fuerza de ley que establece que los títulos de especialización pueden ser tenidos en cuenta como equivalentes a tres (3) años de experiencia profesional relacionada.

En su lugar, la entidad aplicó un lineamiento interno de la OPECE, que reduce dicha equivalencia a 18 meses, sin motivar por qué se aparta de la norma legal vigente. Esta actuación no solo desconoce el principio de legalidad (art. 6 y 121 CP), sino que también constituye una omisión sustancial en la valoración de los argumentos presentados en mi reclamación, lo cual vulnera el derecho al debido proceso administrativo.

3. DERECHO A LA IGUALDAD (Artículo 13 de la Constitución Política)

La aplicación de una equivalencia distinta a la prevista en la ley genera un trato desigual e injustificado frente a otros aspirantes que sí podrían beneficiarse de la equivalencia legal. Esta diferenciación no se basa en criterios objetivos ni razonables, y, por tanto, vulnera el principio de igualdad material en el acceso a oportunidades públicas.

4. PRINCIPIO DE BUENA FE (Artículo 83 de la Constitución Política)

En relación con la no validación de mi experiencia en la Fiscalía General de la Nación y respecto de la documentación aportada para acreditar mi experiencia, la cual fue expedida por la misma Fiscalía General de la Nación debe presumirse válida y veraz. La entidad no puede desestimar dicha documentación sin una verificación adecuada, ni trasladar a mí la carga de subsanar una supuesta omisión que corresponde a su propia plataforma institucional. Esta actuación vulnera el principio de buena fe que debe regir las actuaciones administrativas.

Considero suficiente lo expuesto para reiterar ante este Juzgado, se me amparen los derechos fundamentales invocados como violados, como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

³ Corte Constitucional, sentencia C-387 de 2023

Este perjuicio irremediable se configura en el caso que nos ocupa en la medida que acorde con lo que he relatado y que resulta fácil verificar, la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación publicó el día de hoy que el 13 de agosto del año en curso se recibirán las citaciones para presentar las pruebas escritas el 24 de agosto de 2025, las cuales no podré presentar por la violación arbitraria a mis derechos fundamentales.

Ahora bien, resulta importante mencionar que actualmente hay múltiples e innumerables reclamaciones y acciones de tutela que se presentaron por esta misma situación ante la Unión Temporal, donde existe un común denominador a partir del cual no admitieron como inscritos a los aspirantes por supuestamente no cumplir con experiencia laboral, sin aplicar las equivalencias correspondientes, situación que al menos genera una duda razonable que esto fue consecuencia de una falla en la verificación de los requisitos.

Aquí se debe valorar los principios de buena fe y confianza legítima en el marco de actuaciones administrativas, los cuales según la jurisprudencia, tienen un estándar más exigente para la administración que para el ciudadano común. Puntualmente la jurisprudencia sostuvo lo siguiente:

“Oponibilidad de la buena fe a la Administración y a los administrados. La disposición constitucional impone la obligación en comento tanto a la Administración como a la ciudadanía. Sin embargo, reconoce que su rigor no es el mismo en ambos casos: «dado su poder y considerada su mayor posibilidad de abusar en casos concretos ante la indefensión de los gobernados», las autoridades se encuentran llamadas a responder en mayor grado a estas demandas de rectitud y transparencia. De ahí que la disposición haya establecido la presunción de buena fe en favor de los particulares, y no de la Administración. Esta última debe acreditar de manera cierta la corrección y la legalidad de sus actuaciones, pues el hipotético deber ciudadano de suponer la corrección del obrar público resulta inadmisibles en un Estado constitucional de derecho”⁴.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Según la jurisprudencia, las medidas provisionales “son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”⁵.

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-067 de 2022

⁵ Corte Constitucional. Auto 555 de 2021.

Sin embargo, se ha establecido que para ordenar una medida provisional en el marco de una acción de tutela deben existir razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, por lo tanto, se debe analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso. Adicionalmente, la Corte Constitucional dispuso que la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

(...)

De acuerdo con los anteriores argumentos, se solicita decretar como medida provisional y para evitar un perjuicio irremediable, que se me admita provisionalmente en el concurso mientras se resuelve de fondo la situación, con el fin de presentar las pruebas escritas que se efectuarán el 24 de agosto de 2025.

Que, se deje sin efecto la reclamación VRMCP202507000000881 y en su lugar se ponga la decisión de no admisión.

Que, como medida provisional se ordene la suspensión inmediata de la Convocatoria Pública No. I-106-M-07-(01) del Concurso Abierto de Méritos FGN 2024, mientras se subsana la etapa de Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo al cual me postule, medida que debe generar como efecto inmediato suspender la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 24 de agosto de 2025.

IV. PRETENSIONES:

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, y con el objetivo primordial de proteger nuestros derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, así como de garantizar la transparencia y legalidad del Concurso de Méritos FGN 2024, formuló las siguientes pretensiones ante su despacho:

1. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y/o al operador del concurso que revisen nuevamente mi documentación, aplicando correctamente el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, respecto del documento aportado que acredita mi título de posgrado como especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia.
2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación validar la certificación laboral expedida por la misma accionada, donde acredita el período laboral como Técnico Investigador I, desde el 15 de enero de 2024 a la fecha de expedición del mismo documento.

3. Que se ordene a la entidad abstenerse de aplicar normas o lineamientos internos que contradigan lo dispuesto en normas con fuerza de ley.

V. JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que por estos mismos hechos no he interpuesto una acción similar en ningún despacho judicial del país.

VI. NOTIFICACIONES:

En mi calidad de accionante las recibo por medio del correo electrónico

██
██

VII. PRUEBAS:

- Copia de los documentos cargados al SIDCA 3.
- Copia de la reclamación presentada.
- Copia de la respuesta a la reclamación.
- Copia del título de especialización.
- Certificados laborales emitidos por la Fiscalía General de la Nación.